

CORNARE

Número de Expediente: 056600332818

NÚMERO RADICADO:

134-0132-2019

Sede o Regional:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES A... Tipo de documento:

Fecha: 29/04/2019 Hora: 12:06:54.99

RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado Nº SCQ-134-0330 del 22 de marzo de 2019, se interpuso Queja ambiental anónima en la que se establecieron los siguientes hechos "...mediante el Código 1-664 el interesado denuncia que el sr. Miguel Ángel Betancur está cortando madera en la vereda el Trique desde hace 2 meses, sin respetar los nacimientos de agua...".

Que funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 05 de abril de 2019, en atención a la Queja ambiental interpuesta, de lo cual se generó el Informe Técnico N° 134-0148 del 11 de abril de 2019, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: El día de la visita se observaron 7 estacones, donde se realizó la tala de los árboles de dormilón (Enterolobium cyclocarpum), con un diámetros de 80 a 100 centímetros a la DAP. El día de la visita nos acompañó el Señor Miguel Betancur presunto infractor. Lo manifestado por el Señor Miguel fue que la comunidad de la vereda El Trique le había manifestado que talara unos cuantos árboles porque están dando mucha sombra a la carretera del Trique y por el fuerte invierno se estaba deteriorando la carretera. La afectación ambiental que se evidenció en predio del señor Miguel Betancur es la flora, fauna y paisajismo. En el predio o la zona afectada no se observa ningún nacimiento de agua. La tala de los 7 árboles de dormilón se hizo sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Conclusiones: Las afectaciones ambientales que se observaron en el predio del Señor Miguel Betancur son la flora, fauna y paisajismo. La tala de los árboles de dormilón, se realizaron por toda la margen de la carretera que nos lleva hasta la vereda del trique No se observa afectación del recurso hídrico, ya que no hay nacimientos cerca de la zona afectada. La tala de los 7 árboles de dormilón (Enterolobium cyclocarpum) con DAP, se realizaron sin los respectivos permisos de la autoridad Ambiental.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestion Juridica/Anexos Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 8° Dispone. - "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

DECRETO 1076 DE 2015

ARTICULO 2.2.1.1.5.6. "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 134-0148 del 11 de abril de 2019, se procederá adoptar unas determinaciones, lo cual quedará expresado en la parte dispositiva del presente acto.

Que es competente El Director de la Regional Bosques de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor MIGUEL ÁNGEL BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía 70.350.093, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones en un término de (60) sesenta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo:

 Sembrar en el predio afectado cuatro (4) árboles de la misma especie por cada árbol talado, en total serían veintiocho (28) árboles de dormilón.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor MIGUEL ÁNGEL BETANCUR que no podrá hacer ningún tipo de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo.

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01



ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al señor MIGUEL ÁNGEL BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía 70.350.093, abonado telefónico 3138742695, barrio Belén, municipio de San Luis.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR DE JESUS OROZCO SÁNCHEZ DIRECTOR REGIONAL BOSQUES Proyectó: Isabel Cristina Gyzmán B. Fecha 22/04/2019 Asunto: SCQ-134-0330-2019 Proceso: Queja Ambiental

Aplicativo CITA

Técnico Jairo Alberto Alzate López

Viaente desde

F-GJ-186/V.01

